

XII

IMPUESTOS Á HERENCIAS

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Frac. VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1892.

Impuesto á las donaciones, herencias y legados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I

Bases del Impuesto.

Art. 1º Son objeto de la presente ley y causarán el impuesto que en ellas se establece:

I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviese domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. En caso de duda sobre el domicilio, se tendrá como tal, el lugar en que se haya abierto legalmente el juicio hereditario.

III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal ó Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de apertura de la sucesión. Los derechos reales para los efectos de esta ley, se reputarán bienes inmuebles situados en el lugar en que deba ser intentada la acción.

Art. 2º Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se trasfieran por donación, herencia ó legado, con las deducciones siguientes:

I. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal hereditario, por concepto de gastos del juicio de testamentaría ó intestado y sea cual fuere el importe efectivo de tales gastos.

II. Importe de las deudas mortuorias, judicialmente justificado y aprobado.

III. Importe de las deudas hereditarias que consten en escritura pública ó en documentos fehacientes emanados del autor de la herencia.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la casa donada ó que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren á su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio se hubieren establecido.

Art. 3º Si algún heredero, legatario ó donatario se impusiere el gravamen de pagar una pensión á un tercero, el impuesto se causará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado ó donación, con reducción de lo que importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pensión en un año se capitalizará á razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pensión en un año por el número de años que deba durar.

III. Si practicada la operación de que habla la fracción anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiera de corresponder á una renta vitalicia, calculada conforme á la fracción I que precede, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

Art. 4º Si la herencia, legado ó donación, consistiere en un usufructo permitido por la legislación civil, el propietario pagará el impuesto que le corresponda sobre la mitad del valor de la cosa dada en usufructo; y el usufructuario sobre la otra mitad, aun cuando sus derechos se hayan constituido por tiempo determinado. Para los efectos de este artículo, el uso y la habitación se equiparán al usufructo.

Art. 5º Las cuotas de impuesto por herencias, legados ó donaciones, serán las siguientes:

Para los descendientes y los cónyuges, uno por ciento.

Para los ascendientes, dos por ciento.

Para los parientes consaguíneos de 2º, 3º y 4º grados, cuatro por ciento.

Para los parientes consaguíneos del 5º al 8º grado, ocho por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 9º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños, doce por ciento.

Las herencias y legados á que se refiere el art. 3,308 del Código Civil, se reputan hechos á extraños, si se hace la determinación á que dicho artículo se refiere.

Estas cuotas no se aumentarán con el treinta por ciento adicional por timbre de contribución federal.

Art. 6º No causan el impuesto:

I. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando sean objeto de una donación hecha ó de una sucesión abierta en dichos Distritos y Territorios.

II. Las herencias y legados, cuando el monto del caudal hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

III. Los bienes cuya propiedad se trasfiera por herencia ó legado y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años, contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior.

IV. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos é instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno.

V. Las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.

Art. 7º Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto se causará y liquidará como si la renuncia no existiera, y será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia.

CAPITULO II

De la recaudación del impuesto sobre donaciones.

Art. 8º El pago del impuesto en el caso de donación, corresponde al donatario y se llevará á efecto con sujeción á las reglas siguientes:

I. Toda donación de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos, y de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se consignará por escrito y contendrá la declaración hecha por el donante, bajo protesta de decir verdad del valor de la cosa donada, y de no tener ningún parentesco con el donatario, ó del grado en que lo tenga.

II. Dentro de ocho días de hecha la donación, el donatario, bajo la pena de sufrir un recargo de 25 por ciento del impuesto, deberá presentar á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple, en que dé conocimiento á dichas oficinas de la donación que se le haya hecho, acompañada de la declaración que exprese la fracción que precede. El donatario puede rectificar dicha declaración, pero sólo en sentido favorable al Fisco.

III. Si la Secretaría de Hacienda ó la Administración principal ó Receptoría de Rentas tuviere algún motivo fundado para creer que la manifestación hecha por el donatario no es exacta, lo comunicará así al interesado, y si éste no se conformare con las bases que se le fijen para el cobro del impuesto, se procederá como se expresa en las fracciones siguientes.

IV. Si la objeción hecha por la oficina recaudadora, recayere sobre el grado de parentesco que el donante tenga con el donatario, éste comprobará el que realmente exista por los medios que las leyes establecen, á cuyo efecto se le concederá el término máximo de un mes.

V. Si la diferencia versare sobre el valor de la cosa donada, se procederá á fijarlo por medio de peritos, de la manera que se establece en el art. 22 de la ley de 9 de Abril de 1885. Los honorarios de los peritos serán satisfechos por la Hacienda pública, si el avalúo definitivo no variare en más de cinco por ciento del valor que hubiere manifestado el donatario, y en caso contrario por éste.

VI. Hecha la liquidación del impuesto, se comunicará al interesado para que proceda á satisfacer su importe dentro de tercero día en la Tesorería General de la Federación, en el Distrito y en la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y si no lo hiciere, se le exigirá por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de diez por ciento, además de los gastos de cobranza.

Art. 9º Cuando la donación se haga constar en escritura pública, el escribano que la autorice deberá participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la correspondiente Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios dentro de los tres días siguientes á la firma de la escritura, bajo la pena de multa de veinticinco á quinientos pesos. Este aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes, cuál es la cosa donada, y la declaración que el donante hubiere hecho sobre su parentesco con el donatario y sobre el valor de la donación; y servirá de base para exigir el impuesto, á falta de la manifestación que expresa la fracción II del artículo que precede.

Art. 10. Los escribanos que autoricen una escritura de donación, no podrán expedir testimonio de ella sin insertar la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados de los registros públicos del Distrito y Territorios que registraren un testimonio de escritura de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

Art. 11. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto á que estén sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios, tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPITULO III.

De la recaudación del impuesto en los casos de herencia y legados.

Art. 12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesión, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de ocho días, contados desde aquél en que tengan noticia de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos, que el Juez les impondrá de plano, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 13. El Juez, dentro de tercero día de haber recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio á la Secretaría de Hacienda, y, además, á la Tesorería general de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y en el auto de radicación de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario á quien corresponda representar á la Hacienda pública en la liquidación del impuesto de herencias y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominación de «Defensor fiscal.»

Art. 14. El Defensor fiscal intervendrá en los juicios hereditarios en todo lo que se refiera á fijar el grado de parentesco que los herederos ó legatarios tengan con el autor de la herencia, á la formación y conclusión de los inventarios, y en general, á todo lo que pueda ser conexo con la liquidación y pago del impuesto ó tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepción de éste. La intervención de dicho funcionario no cesará hasta que se compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado ó que éste no debe causarse.

Art. 15. Los albaceas promoverán la formación de inventarios dentro de quince días contados desde que aceptaren el cargo; y si no lo hicieren podrá promoverlo el Defensor fiscal, que se considerará asociado al albacea, sin que éste pueda ejecutar en lo sucesivo ningún acto de administración sino asociado de aquél, de conformidad con lo prevenido en el art. 3772 del Código Civil.

Art. 16. Los inventarios deberán estar concluídos precisamente dentro de los plazos que señala el art. 1791 del Código de Procedimientos Civiles; y si así no fuere, el Defensor fiscal promoverá su terminación y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 17. Los inventarios de toda sucesión serán presentados por los albaceas con una copia simple, que previo cotejo por el secretario del Juzgado, se mandará entregar al defensor fiscal.

El Juez de la sucesión comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda la entrega de dicha copia al defensor fiscal, y este dentro de tres días de

haberla recibido, la remitirá á dicha Secretaría con un informe sobre si en su concepto la Hacienda pública debe ó no conformarse con los valores que se hubieren dado á los bienes inventariados y con las deducciones que se hagan al caudal mortuorio y que puedan tener alguna influencia en el monto del impuesto.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda comunicará sus instrucciones al Defensor fiscal á la mayor brevedad posible; y si éstas fueren en el sentido de conformarse con los inventarios, el expresado funcionario así lo manifestará en el juicio hereditario, ya para que cese su intervención en caso de que no se haya de causar el impuesto, ó ya para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Si por el contrario la Secretaría de Hacienda instruyere al Defensor fiscal para que no se conforme con los inventarios, éste formulará sus observaciones, de las cuales se dará traslado por tres días al albacea para que manifieste si las acepta ó no.

Art. 19. Si el Defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, ó el albacea se conformare con las observaciones de aquél, el Juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

Art. 20. Si el albacea no aceptare las objeciones formuladas por el Defensor fiscal, el juez mandará formar incidente, que correrá por cuerda separada; y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días.

Fenecido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días, en audiencia verbal; y dentro de otros tres días, se pronunciará la resolución correspondiente que sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 21. Si la diferencia en los inventarios surgiere con motivo del valor atribuido á bienes raíces que causen la contribución predial sobre el capital que representen, dicho valor se fijará tomando el que sirve de base para el pago de la expresada contribución.

Si la diferencia versare sobre el valor de otros bienes, muebles ó inmuebles, el Defensor fiscal nombrará un perito para que los avalúe. Si del dictamen del perito no apareciere respecto al valor atribuido á los bienes en el inventario, una diferencia que exceda de cinco por ciento, se tomará el promedio entre ambos valores sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, el Defensor fiscal y el albacea nombrarán de común acuerdo un perito tercero en discordia, cuyo dictamen será definitivo. A falta de acuerdo entre las partes, el Juez nombrará al perito tercero. Para la designación de peritos, el Defensor fiscal tomará instrucción general ó especial; pero en todo caso expresa de la Secretaría de Hacienda.

Los honorarios del perito ó peritos, serán satisfechos por la Hacienda pública, si el valor definitivo de los bienes, objeto de controversia, no variare más de un cinco por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios, y en caso contrario por la sucesión.

Art. 22. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios, para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el Juez hubiere declarado procedentes, el albacea deberá presentar dentro del tercer día un proyecto de liquidación del impuesto, con una copia que, cotejada por el secretario del Juzgado, se entregará al Defensor fiscal para que manifieste si está ó no de acuerdo con ella.

Si hubiere habido alguna demora por parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios ó ya en la formación de éstos en la liquidación del impuesto, se incluirá por la demora un seis por ciento de interés anual, por todo el tiempo que ésta hubiere durado; sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

Art. 23. Si el Defensor fiscal se conformare con la liquidación presentada por el albacea, el monto del importe se tendrá por definitivamente fijado. En caso contrario, formulará sus observaciones, de las que se dará conocimiento al albacea para que manifieste si las acepta ó no. En caso negativo, el Juez resolverá lo que proceda conforme á derecho, siendo su decisión apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 24. Una vez hecha la liquidación del impuesto, el Juez la comunicará á la Secretaría de Hacienda y además á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, para que estas oficinas procedan á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes á la fecha del auto de aprobación.

Trascurrido este plazo sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente, procederá á hacerlo efectivo, por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.

Art. 25. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza que, decidido contra la sucesión, disminuyera el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, se pondrán en el Banco Nacional de México como depósito confidencial y á la orden del Juez que conozca del negocio, para que en su caso sea devuelto á la sucesión ó se entregue á la Hacienda pública según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará sin demora alguna, en razón de los litigios á que este artículo se refiere.

Art. 26. Si en la formación de los inventarios se ocultaren ó distrajeren para no incluir en ellos algunos bienes ó valores de cualquier género sujetos al pago del impuesto, éste se causará duplicado en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago.

Los bienes ocultados ó distraídos quedarán especialmente afectados á las

responsabilidades expresadas; pero sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública para exigir las personalmente del albacea responsable de la ocultación ó solidariamente de cada uno de éstos, si fueren varios, ni del que los herederos ó legatarios interesados tengan para repetir contra el albacea ó albaceas por el importe de los recargos y perjuicios que sufrieren.

Art. 27. Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el Juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia de pago ó de exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el defensor fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención.

Art. 28. En toda escritura de partición se insertará por el Notario que la otorgue la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro público del Distrito y Territorios, que inscribiere alguna escritura en que se hubiere omitido la inserción de dicha constancia.

Art. 29. Cuando el impuesto se cause por razón de estar situado algún inmueble en el Distrito Federal ó Territorios y el juicio hereditario se hubiere radicado en otro lugar, se observarán las reglas siguientes:

I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de partición ó adjudicación de bienes, el heredero ó legatario interesado presentará á la Secretaría de Hacienda en el Distrito ó á la Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple en que expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenía ninguno, y el valor del inmueble sujeto al pago del impuesto. A esta manifestación se acompañará la escritura de partición ó adjudicación y además los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquella, alguna constancia fehaciente sobre el particular. La omisión de esta manifestación se castigará con un recargo de veinticinco por ciento del impuesto.

II. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas de los Territorios, procederán, en seguida, de la manera que se prescribe en las fracciones III, IV, V y VI del art. 8º de esta ley para el caso de donación.

III. El término que expresa la fracción I de este artículo, será de tres meses, cuando se trate de escrituras de partición otorgadas en país extranjero.

IV. La Secretaría de hacienda y las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas de los Territorios, cuidarán especialmente de examinar si se ha satisfecho ó no el impuesto del timbre de renta interior establecido ó que se establezca por las leyes en razón de las particiones, y en caso de que tal impuesto no se haya pagado, ordenarán que se haga efectivo con las penas, recargos y multas correspondientes, además del impuesto que sobre herencias y legados establece esta ley.

Art. 30. los encargados de los registros públicos del Distrito Federal y Territorios, no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior ni cualquiera otra que con ellas tenga relación, sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece esta ley; y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán la noticia correspondiente á la oficina de hacienda que deba percibir el impuesto. La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

Art. 31. Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias, legados ó donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el fisco cobrare por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

CAPITULO IV.

Del Defensor fiscal.

Art. 32. Queda subsistente la Defensoría fiscal del Distrito Federal con la organización, sueldos y planta que señalan las leyes vigentes. En cuanto á los Territorios, las funciones que esta ley encomienda al Defensor fiscal, serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público adscrito á los Juzgados de primera instancia, mientras otra cosa no se establezca.

Art. 33. La Secretaría de Hacienda queda facultada:

I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organización de la Defensoría fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

II. Para organizar defensores fiscales en los Territorios ó nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al Defensor fiscal, designando sueldos correspondientes.

III. Para reglamentar la Defensoría del Distrito y las de los Territorios, si llegaren á crearse, especificando los deberes y atribuciones de los Defensores fiscales y agentes, en lo que concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 34. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893, y será aplicable á toda herencia ó legado cuyo autor ó causante falleciere de esa fecha en adelante.

Art. 35. Se concede hasta el 30 de Junio de 1893, para la radicación de cualquier juicio hereditario que conforme á las leyes vigentes, haya debido radicarse antes de esa fecha. Los que usaren de este plazo, no causarán más impuestos que los establecidos cuando falleció el autor de la herencia ó legado, con sólo los recargos ó penas que correspondan con arreglo á las leyes entonces vigentes; pero los que no lo hicieron, quedarán sujetos al impuesto

que establece esta ley en todos aquellos casos en que su aplicación sea más favorable á la Hacienda pública.

Art. 36. Los juicios hereditarios que se abran ó radiquen después del 1º de Enero de 1893, se sujetarán en cuanto á los procedimientos para hacer efectivo el impuesto á los preceptos de esta ley, sea cual fuere la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

En cuanto á los juicios hereditarios ya iniciados en la indicada fecha, se sujetarán á las prescripciones que esta ley establece según su estado.

Art. 37. Quedan derogadas desde la fecha en que esta ley comience á estar en vigor, las de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 10 de Agosto de 1857 y 21 de Noviembre de 1867.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público *C. Matías Romero*.»

Comunicólo á vd. para sus efectos.

México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Romero*.
